



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, Antioquia, veintisiete de agosto de dos mil veinte

SENTENCIA:	112/13
PROCESO:	Impugnación paternidad / filiación
DEMANDANTE:	COMISARIA DE FAMILIA en interés de EMILY ROJAS GARCIA representada legalmente por su madre KIMBERLYN YAJAIRA GARCIA M.
DEMANDADOS:	PABLO ANDRES ARRUBLA SALAZAR Y JHON FREDY ROJAS VANEGAS
RADICADO	051293103001 2017 0015 00
DECISIÓN	Accede a pretensiones

Se procede a proferir sentencia de plano, dentro de este proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, instaurado por **COMISARIA DE FAMILIA** en interés de **EMILY ROJAS GARCIA** representada legalmente por su madre **KIMBERLYN YAJAIRA GARCIA MESA** en contra de los señores **PABLO ANDRES ARRUBLA SALAZAR Y JHON FREDY ROJAS VANEGAS**.

I. ANTECEDENTES:

DE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS.- Se dice en la demanda que la señora **KIMBERLYN YAJAIRA GARCIA MESA** sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandado **PABLO ANDRES ARRUBLA SALAZAR** desde el mes de febrero de **2013**, quedando en embarazo en el mes de agosto de 2013.

Que el 07 de mayo de 2014 nació la niña **EMILY ROJAS GARCIA** y fue registrada por la señora **KIMBERLYN YAJAIRA GARCIA MESA** y el señor **PABLO ANDRES ARRUBLA SALAZAR**.

Para el mes de junio de 2014, la demandante inicia una relación sentimental en el Municipio de Caldas con el señor **JHON FREDY ROJAS VANEGAS**. El señor **JHON FREDY** conocía que la niña **EMILY** no era suya, por lo tanto, accedió voluntariamente a reconocerla como suya, para garantizar a la niña su derecho a un nombre y apellido, a la salud, la educación, entre otros.

Que por petición del señor **John Fredy** de querer retirar los apellidos de la menor de edad por no ser el padre biológico de la misma, decide instaurar la presente demanda de impugnación de paternidad y de filiación extramatrimonial.

DE LAS PRETENSIONES.- Se solicita que se declare que el señor **JHON FREDY ROJAS VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.026.144.497** no es el padre del(a) niño(a) **EMILY ROJAS GARCIA**, y declarar que éste(a) es hijo(a) del señor **PABLO ANDRES ARRUBLA SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía número **1.026.136.316**; y como consecuencia de ello, se ordene la inscripción de esta sentencia en el folio del registro civil de nacimiento del(a) niño(a) en mención.



DEL TRÁMITE.- Admitida la demanda fue notificada a la parte demandada(o), quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Del auto admisorio de la demanda también se notificó al representante del Ministerio Público, quien guardó silencio.

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2020 se ordenó decreta el desistimiento tácito frente al demandado PABLO ANDRES ARRUBLA SALAZAR y se ordenó en igual sentido, continuar el proceso en contra del señor YHON FREDY ROJAS VANEGAS, quien se encuentra notificado personalmente de la demanda como obra a folio 22 del expediente.

De otro lado, de la prueba genética practicada dentro del presente proceso por el Laboratorio Genes, se corrió traslado a las partes integrantes de la litis, no existiendo ningún pronunciamiento frente a la misma.

Así las cosas, no observándose irregularidades con la entidad suficiente para viciar de nulidad lo actuado, es el momento procesal oportuno para dictar la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA DEL JUZGADO.- Es competente este Despacho, de categoría circuito, para conocer del presente asunto.

2. PROBLEMA JURIDICO.- El problema jurídico se dirige a determinar si debe declararse que el (la) niño(a) **EMILY ROJAS GARCIA**, no es hijo(a) del señor **JHON FREDY ROJAS VANEGAS**.

3. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES / DERECHO A LA IDENTIDAD / PERSONALIDAD JURÍDICA / FILIACIÓN.- La Convención sobre los Derechos del Niño de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada mediante la Ley 12 de 1991 en Colombia, reconoce la vulnerabilidad especial en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes por el hecho de ser tales y consagra como uno de sus derechos fundamentales la identidad. Por su parte el art. 44 de la Constitución, también desarrolla esa protección contenida en la norma en cita, y refiere como derechos del niño al nombre y a tener una familia, lo que además se concreta aún más en los arts. 22 y 25 del Código de Infancia y Adolescencia.



Así, la última disposición en cita señala que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y la filiación conformes a la ley.

Pero ello además deriva del art. 14 de la misma Constitución cuando consagra el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, que implica no sólo la posibilidad de adquirir derechos y deberes, sino también de adquirir rasgos particulares que lo individualicen, conocidos como atributos de la personalidad, dentro de los que se encuentra básicamente el reconocimiento del estado civil que ubica jurídicamente a la persona en su núcleo familiar y social, de donde surge precisamente ese derecho a la filiación como relación jurídica entre procreantes y procreados.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un(a) hijo(a) con su padre o madre y que consiste en una relación de parentesco establecida por la ley, entre un descendiente y un ascendiente de primer grado y por ello encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, lógicamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

En el desarrollo de la filiación como institución jurídica, la ciencia ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho familiar y probatorio, ya que no es menester contar con un gran compendio probatorio para inferir la paternidad o maternidad, en estos casos, la paternidad se determina biológicamente, desde lo científico, motivo por el cual el dictamen pericial genético es el que hoy permita definir con gran certeza, como en el caso que nos ocupa, si el accionado es o no el padre del(a) menor de edad, esto es, con ayuda de lo científico, se prueba el hecho mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente.

Tecnología y ciencia que como medios para probar la filiación de una persona, no son exagerados o desproporcionados si se tiene en cuenta que no es solo una institución tendiente a generar derechos y obligaciones de índole patrimonial, sino que es además un atributo de la personalidad y un derecho fundamental independiente, como lo establece el art. 44 de la Constitución y lo ha desarrollado la Corte Constitucional en sentencia que en lo pertinente precisa: *“...el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. (...) --- Ahora bien, para la*



Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. (...) --- Concluye entonces la Corte que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.”¹

En cuanto a al carácter de derecho fundamental de la filiación, la misma Corporación señaló: “...la filiación, entendida como la relación que se genera entre procreantes y procreados o entre adoptantes y adoptado, constituye un atributo de la personalidad jurídica, en cuanto elemento esencial del estado civil de las personas, además como un derecho innominado (C.P., art. 94) que viene aparejado adicionalmente, con el ejercicio de otros derechos que comparten idéntica jerarquía normativa superior, como sucede con el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a la justicia y la dignidad”²

4. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.- Es la filiación el vínculo jurídico que une al(a) hijo(a) con su padre o madre, y tiene su origen en la procreación, salvo la filiación adoptiva que dimana de la Ley. Así, la filiación constituye estado civil, el cual es la situación jurídica que ocupa una persona en la familia y la sociedad, habilitándolo para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Ahora bien, con el fin de proteger el estado civil de las personas, el legislador ha consagrado dos clases de acciones, a saber, las de impugnación y las de reclamación. Las primeras se encaminan a destruir el estado civil que ostenta una persona por no corresponderle realmente. Las segundas, se encaminan a establecer determinado estado civil, o sea, la declaración de que una persona tiene un estado civil diferente al que posee.

De conformidad con los arts. 213 y 214 del Código Civil, modificados por la Ley 1060/06, se reputa “legítimo” al hijo concebido dentro del matrimonio de sus padres, y el hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días siguientes al matrimonio, se reputa concebido en él y tiene por padre al marido. Descansa esta presunción en los deberes de fidelidad y cohabitación que la ley impone a los casados, presunción de raigambre legal y como tal, admite prueba en contrario.-

El estado de hijo(a) legítimo(a) lo determinan entonces los siguientes presupuestos: 1) La Maternidad; 2) Que quien lo dio a luz sea mujer casada; 3) Que la concepción del(a) hijo(a) ocurrió dentro del matrimonio; y 4) Que el (la) hijo haya sido(a) engendrado por el marido de la madre.

¹ Sentencia C-109 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia T-488 de 1999. M.P. Martha Victoria Sachica de Moncaleano.



Demostrado el matrimonio de los padres y el nacimiento, se presume que el(la) hijo(a) es legítimo(a): *“....la presunción que es de rango legal, establece una calidad o estado civil de hijo legítimo y por tanto, cuando se quiera obtener una declaración judicial en sentido contrario, quien lo pretenda, tendrá que derribar tal presunción, que admite demostración en contrario, con la prueba suficiente para llevar al juzgador al convencimiento de que ciertamente el varón que aparece unido en matrimonio con la madre del hijo, no fue quien le engendró y por tanto, no es su padre: “El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, según el artículo 92, pudiera presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer” (C. C. Art. 214 , inc. 2º.)³*

Para controvertir el estado civil ostentado por ministerio de la Ley, quien pretenda el ataque, tendrá que estar legitimado para actuar como actor, contra quien exhibe la calidad de hijo legítimo, y ejercitar la acción en tiempo oportuno, vale decir, dentro del plazo señalado en la ley, y de otro lado, alegar y demostrar las causales previstas por las disposiciones legales como aptas para desmentir el determinado estado civil (C.C. art. 214)

Conforme el art. 216 del C. civil y el art. 3-3 de la Ley 75/68 mientras viva el marido solamente él y el hijo pueden reclamar contra su legitimidad presunta; y el art. 217 del C. Civil consagró un término de caducidad de 60 días, desde que se tuvo conocimiento del parto. Este término fue modificado por la Ley 1060 de 2006, fijando en 140 días, sin hacer diferencias en la naturaleza de la filiación.

“.... el legislador, dadas las situaciones que suelen suceder en la vida real, ha señalado el camino que puede seguir el varón casado quien por no haber tenido acceso carnal a su mujer o encontrarse imposibilitado para engendrar durante todo el período en que, de conformidad con el Artículo 92 del Código Civil se presume la concepción del hijo, sabe que el hijo concebido por su mujer dentro del matrimonio no fue engendrado por él.--- Es la acción de impugnación de la paternidad legítimamente presunta la que puede ejercer el marido con la finalidad de que se despoje el hijo de la legitimidad que realmente no le pertenece para que pueda optar por la filiación extra-matrimonial dentro de la cual está ciertamente situado: ”El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, según el artículo 92, pudiera presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer”⁴

Ya, cuando es el hijo quien acciona el órgano jurisdiccional del Estado, en procura de que se le despoje de la investidura de hijo legítimo, no hay plazo perentorio porque de

³ Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ. del 22-10-76. Mag.Pon. Dr.Alberto Ospina Botero. Tribunal Superior de Manizales. Sent. del 22-02.Mag.Pon. Dr. Evelio Martínez H.

⁴Sent.R-2645 del 10-11-95,Mag.Pon.Dra.Elvia Rodríguez de Tesone



conformidad con el art. 217 del Código Civil y modificado por el art. 5º, de la Ley 1060/06, el hijo podrá en cualquier tiempo impugnar su legitimidad presunta.

5. DEL CASO CONCRETO.- De acuerdo al art. 3º de la ley 721 de 2001, *“Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente”*. De acuerdo con este precepto legal, se puede deducir que mientras sea posible recurrir a la prueba de ADN, esta bastará para declarar o no la paternidad de una persona respecto de otra.

En el presente caso, tales pruebas fueron realizadas por el **LABORATORIO DE GENETICA FORENSE Y HUELLAS - GENES LTDA.**, tal y como consta de **folios 28 y 29**, para lo que se tomaron muestras del(a) niño(a) **EMILY ROJAS GARCIA**, su madre, la señora **KIMBERLYN YAJAIRA GARCIA MESA**, del presunto padre, señor **JHON FREDY ROJAS VANEGAS**. Esta prueba arrojó la siguiente conclusión: *“Se **EXCLUYE** la paternidad en investigación. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor **JHON FREDY ROJAS VANEGAS NO** es el Padre Biológico de **EMILY ROJAS GARCIA**”*.

Del anterior resultado se corrió el traslado a las partes a fin de que solicitaran su aclaración, modificación u objeción, pero ninguna de ellas solicitó nada al respecto, quedando en firme el mismo y es por ello que se le da valor legal, teniendo en cuenta la firmeza, su precisión y la calidad de sus fundamentos, amén de que quienes lo realizaron son especialistas en la materia, de modo que unida la prueba científica a lo afirmado en la demanda ha de concluirse que **JHON FREDY ROJAS VANEGAS** no es el padre biológico del(a) niño(a) **EMILY ROJAS GARCIA**. Luego, el(a) niño(a) llevará los apellidos de su madre y será en ésta en quien se radicará exclusivamente la custodia y cuidados cuidados personales, en términos del artículo 23 del Código de Infancia y Adolescencia, que prevé: *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”* Aquí la madre ha sido la persona que siempre se ha encargado del cuidado del(a) niño(a) y no avizora este Despacho la necesidad de modificar tal situación.

En cuanto a la cuota alimentaria, en términos del artículo 76 de la ley 153 de 1887 y art. 16 de la ley 75 de 1968, declarado el vínculo parental, los alimentos se fijan al padre o madre, calidad que aquí fue desvirtuada respecto del señor **JHON FREDY ROJAS VANEGAS** y, por ende, sobre este particular no surge obligación alguna.



Finalmente, como no hubo controversia, no se impondrán costas.

III. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar que el señor **JHON FREDY ROJAS VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.026.144.497** no es el padre del(a) niño(a) **EMILY ROJAS GARCIA**, nacido(a) el **07 de mayo de 2014**, concebido(a) con la señora **KIMBERLYN YAJAIRA GARCIA MESA**, según lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Oficiar a la Registraduría de Caldas, Antioquia, para que proceda a corregir el registro civil de nacimiento del(a) niño(a) **EMILY ROJAS GARCIA** quien se encuentra registrado(a) bajo el **NUIP 1.198.465.448** e indicativo serial 53936395 y para que en lo sucesivo figure como **EMILY GARCIA MESA**; así mismo, para que se inscriba lo aquí dispuesto en el libro de varios que se lleva en dicha Dependencia.

TERCERO.- La custodia y cuidados personales del(a) menor de edad **EMILY GARCIA MESA**, estará a cargo de la madre, señora **KIMBERLYN YAJAIRA GARCIA MESA**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Sin costas y/o gastos, por no haberse presentado controversia

QUINTO.- Notifíquese esta decisión a la Comisaría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZA
27/08/2020